--- Trelew, 3 de octubre de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 18/2023 de fecha 15/03/2023 (hs. 146/152), el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por la actora en contra de C. T., condenándola a pagar en el plazo de 10 (diez) días a I. S. G. la suma que surja de la liquidación, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- La demandada apeló la sentencia mediante presentación digital ID 1003466 y expresó agravios mediante ID 1014788, los que corridos traslado a la contraria fue contestado mediante presentación ID 1028516. ----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 16/08/2023 (hs.165/169 vta.) dictó la sentencia definitiva N° 50/2023 SDL mediante la cual confirmó la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- Mediante ID 1204448 (hs.182/188) la parte demandada interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

--- **II.- AGRAVIOS:** ----------

--- El casacionista expresa que la sentencia objeto de casación ha incurrido en disposiciones manifiestamente arbitrarias y violatorias de la ley formal afectando el derecho de defensa en juicio. Afirma que el replanteo de prueba lo realiza en virtud de una negligencia dictada de oficio por el tribunal de grado y que la Cámara confunde desistimiento con acuse de negligencia. Dice que no le consta que esta alzada haya afirmado reiteradamente que el replanteo de prueba en la alzada es de carácter excepcional y ello le impide rebatirlas en el debido ejercicio del derecho de defensa. Alega que el dictarse la negligencia de oficio por el juez de grado, nada tiene que ver el andamiaje legal que hace el primer votante a los argumentos contrarios derecho para alegar la producción de una prueba. Señala que hubo un apartamiento literal del orden jurídico del debido proceso dado que en la sentencia definitiva se resolvió el rechazo de las medidas de pruebas a producir y se decidió la suerte del juicio. Opina que se ha producido una violación de las formas que trae aparejado la causal de nulidad. ----------

--- Refiere que está vedado a la parte interponer recurso de apelación con fundamento o sustento previo a la expresión de agravios (art. 247 CPCC), ya que se incurriría en un exceso penado por la ley. Que por ello de manera alguna el recurso de apelación con fundamento en replanteo de prueba tiene un procedimiento independiente de la deducción de la apelación. Por ello afirma que la Cámara infringió el orden procesal en el sentido que previo a resolver el recurso de apelación, debió avocarse a tratar el replanteo de prueba ante la alzada que fue deducida conjuntamente al fundar el recurso.

Alega que así el pronunciamiento de la Cámara adolece de nulidad y deber ser casado, que el punto II) de la sentencia referido a aclaración preliminar se sustenta en un infundado e inexistente derecho formal constituyendo ello una grave violación a la ley. ----

--- A continuación refiere a los hechos de la causa, señalando que hubo ruptura de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el curso normal de las relaciones y actividades dentro de un comercio donde se habla de una continuidad de marzo a junio, que es imposible por la propia naturaleza de la relación laboral, resultando sugestivo que un dependiente espere más de 3 meses para cursar una intimación reclamando por sus derechos supuestamente violados.----------

--- Aduce que en la extinción consensuada que su parte invoca, deben rechazarse las indemnizaciones contenidas en la sentencia cuestionada, como sus argumentaciones, que devienen en improcedentes, por contener argumentaciones dogmáticas en un despido indirecto inexistente. ----------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

Dando curso al inicio del examen formal, en primer lugar, se observa que en la carátula de fs. 181, en el apartado correspondiente al “objeto de la presentación”, el recurrente indicó como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, únicamente el art. 291 “e” del CPCC, omitiendo citar el art. 289 del CPCC que es el que determina la procedencia ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en materia de recurso de casación, y el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174 que establece la competencia del Alto Cuerpo en esa materia. ----------

--- Asimismo, debe destacarse que la parte recurrente solo menciona que la sentencia de Cámara confirma el fallo apelado en todo cuanto fuere materia de agravios, sin relatar todos los fundamentos de hecho y jurídicos dirimentes de la resolución cuestionada, tampoco reseña la sentencia de primera instancia, y hace saber al Tribunal que para tener acceso a ambos pronunciamientos y a la expresión de agravios deben remitirse a las copias glosadas como documental acompañadas, soslayando que ello impide con la simple lectura del recurso comprender el caso por no ser autónomo. ----------

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución. Por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “…El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…” (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

--- También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del

fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, "Recurso extraordinario", Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en este caso. ----------

--- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- **ARBITRARIEDAD (art. 291 "e" CPCC)**. ----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su particular punto de vista y la discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común y procesal aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

--- El casacionista insiste en señalar y reiterar que "la Cámara debió tratar el replanteo de prueba, que el mismo lo realiza en virtud de una negligencia dictada de oficio por el tribunal de grado y que la Cámara confunde desistimiento con acuse de negligencia. Que

la Cámara infringió el orden procesal en el sentido que previo a resolver el recurso de apelación, debió avocarse a tratar el replanteo de prueba ante la alzada que fue deducida conjuntamente al fundar el recurso y no lo hizo. Que así el pronunciamiento de la Cámara adolece de nulidad y deber ser casado; que el punto referido a aclaración preliminar se sustenta en un infundado e inexistente derecho formal constituyendo ello una grave violación a la ley". ----------

--- Yerra el recurrente al sostener que la sentencia de esta Sala viola las formas y reglas del debido proceso o infringió el orden procesal. ----------

--- En este contexto, es fundamental aclarar que la magistrada y el magistrado dejaron en claro el procedimiento que debe seguirse en asuntos laborales, establecido en el artículo 23 de la Ley XIV N° 1, que dispone que la apelación de una resolución que deniega una medida de prueba debe presentarse "conjuntamente" con la apelación de la sentencia. Que el momento procesal adecuado para plantear nuevamente la cuestión de la prueba está claramente definido en la normativa procesal, y es al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Que ello implica que no es válido incluir este planteamiento como un agravio adicional en el memorial de apelación; más bien, debe ser mencionado y presentado de manera explícita al apelar la sentencia definitiva. También resaltaron que esta jurisprudencia ha sido reafirmada en múltiples ocasiones por esta Sala, como se evidencia en los casos SIL 15/2023, 12/2023, 6/2019, 22/2018 y 39/2017, entre otros, donde se han abordado cuestiones relacionadas a este tema. Por lo cual también es falso que no se hayan mencionado las causas en las que desde antaño se ha especificado "cuál es el momento procesal oportuno para introducir el replanteo de la prueba que se encuentra expresamente establecido en la norma procesal" (3° párrafo del punto II de la aclaración preliminar). ----------

--- Además es errado también decir, como lo hace el recurrente, que se declaró la negligencia de la prueba pericial, sino que, como consta en la causa se designó perito y ante la inacción de la parte en instar la producción, previa intimación a la demandada a producirla, se la tuvo por desistida de la prueba. ----------

--- Evidentemente, las críticas expuestas por el casacionista revelan que no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, pretendiendo de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria y que recibió respuesta de parte de la alzada, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes, quienes también afirmaron que *"la Ley XIV N° 1, al igual que el CPCC, admiten la apertura a prueba en segunda instancia, pero la misma resulta de carácter excepcional e interpretación restrictiva, …, (esta Sala en SIL N° 12/2023)"*.----

Además de ello, es factible destacar que las cuestiones estrictamente procesales como son las cuestiones de producción de pruebas -no pueden ser consideradas en casación. Este criterio es seguido por esta Cámara ya desde sentencia interlocutoria civil Nº 80/89 entre otras. ----------

--- En forma reiterada ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional y ha acogido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, que las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los Tribunales de la causa, mediante

fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarlas -como en el caso-, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 298:646 y STJCh expte. 13.061-B-1990). ----
--- Por otra parte, en relación los hechos, el casacionista expone que hubo ruptura de mutuo acuerdo, que la extinción del vínculo laboral fue consensuada como su parte lo invoca, y por ello deben rechazarse las indemnizaciones contenidas en la sentencia cuestionada como sus argumentaciones que devienen en improcedentes, por contener argumentaciones dogmáticas. ----------
--- Es así, que de la argumentación del presentante puede advertirse que los términos del escrito del recurso abundan en expresar su opinión, pero carecen de eficaz impugnación. ----------
--- Asimismo, en cuanto a las críticas del casacionista respecto a la cuestión de fondo, se observa también que la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y nuestro Alto Cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo, o cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso “La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades” (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).----------
--- Como regla, la selección de material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado. Así en la definición de cuestiones de hecho, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del CPCC.----------
---Incluso, si el sentenciante no hubiera aplicado normas que los recurrentes estimaran que debieron ser aplicadas, o le hubiera dado una interpretación no coincidente con la de los quejosos, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.L. 34/11 Sala “A” CAT).-
--- Tampoco puede decirse que el pronunciamiento impugnado adolezca de “absurdo” ya que no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras. Absurdo es lo opuesto a la razón, y para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121). ----------
--- La tacha de arbitrariedad –que aduce el casacionista-, no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los

supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta. ----

--- En el caso, la alegada arbitrariedad denota apenas las discrepancias de los casacionistas con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de grado y alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ----------

--- No hay demostración alguna de las causales de arbitrariedad, lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).----------

--- Consecuentemente las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.----------

--- **IV**.- Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 182/188 mediante ID 1204448 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 50/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL — JUEZ DE CAMARA
FLORENCIA CORDON FERRANDO — PRESIDENTA
NATALIA I. SPOTURNO — JUEZA DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 48 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------